



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA Y FABIOLA LOEZA NOVELO. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada en fecha 29 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen respectivo, la iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la solicitud antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 22 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto número 353 por el cual se expidió el Código Fiscal del Estado de Yucatán; éste Código ha sido reformado en once ocasiones, siendo su última reforma en fecha 21 de abril de 2023, mediante decreto número 620 del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En fecha 25 de noviembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente, presentaron a este H. Congreso del Estado la iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35, fracción II, en relación con lo dispuesto por su artículo 30, fracción V, y 55, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

TERCERO. En la exposición de motivos, los que suscriben, manifestaron lo siguiente:

“El Código Fiscal del Estado de Yucatán establece las disposiciones sobre la recaudación de fondos para cubrir el gasto público, contempla los procedimientos importantes para organizar la actividad del fisco estatal, entre los que se encuentran las visitas domiciliarias y demás, así como las atribuciones de las autoridades fiscales encargadas de su implementación, por lo que resulta imprescindible actualizarlo conforme a las prácticas fiscales vanguardistas que respondan a las necesidades de la sociedad yucateca.

Ahora bien, las autoridades fiscales pueden ser definidas como “Los órganos formalmente administrativos que tienen la facultad de recaudar, fiscalizar, brindar asesoría y administrar los ingresos fiscales del Estado, además de revisar la situación de los contribuyentes, para cerciorarse si cumplen con las disposiciones legales respectivas y, llegado el caso, determinar créditos adicionales, imponer sanciones y, en general, emitir actos que pueden causar un



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

agravio en materia fiscal, como la modificación de la base gravable para efectos del reparto de utilidades, o la disminución de la pérdida fiscal por amortizar."

En línea con lo expuesto, la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán facultan a la referida agencia, en su carácter de autoridad fiscal para llevar a cabo sus funciones, ya sean facultades de determinación, liquidación, sanción, investigación o comprobación, en virtud de poder cumplir con su objeto, en cumplimiento del principio de legalidad, que debe primar en materia fiscal, a fin de dotar de seguridad jurídica a los ciudadanos.

De lo hasta ahora planteado, podemos notar la importancia de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues esto otorga certeza al gobernado de que su persona y posesiones serán protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales".

En este contexto, esta iniciativa surge derivado de la necesidad de robustecer la seguridad jurídica en los actos y procedimientos que realizan las autoridades fiscales, considerando vital el fijar con claridad las facultades que poseen los visitadores y los alcances de las visitas, a fin de lograr el desarrollo eficiente de las auditorías y la obtención de la información necesaria para la determinación de un crédito fiscal, sirviéndose la autoridad tanto de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita, como de las opiniones o valoraciones que el auditor actuante realice al respecto de la información que obtenga, en pos de alcanzar una buena administración pública

CUARTO. Como se ha mencionado anteriormente, el 29 de noviembre del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reforma a esta Comisión Permanente, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada el día 30 de noviembre del año en curso, se distribuyó a las diputadas y los diputados integrantes de ésta Comisión la iniciativa objeto del presente dictamen.

QUINTO. Es preciso mencionar, que el 30 de noviembre del año en curso y con fundamento en los artículos 10 bis y 10 quater de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como parte de la implementación del parlamento



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

abierto, se solicitó subir la iniciativa al sitio denominado Paquete Fiscal de la página web de este congreso estatal, para que dicha información este a disposición de la ciudadanía yucateca, así como todo lo concerniente al paquete fiscal estatal correspondiente al ejercicio 2024.

SEXTO. De igual forma, y de común acuerdo entre los que integramos esta Comisión Permanente, coincidimos en invitar a una reunión de trabajo de esta comisión a diversos funcionarios del Estado, a efecto de ahondar y precisar algunas dudas generadas con respecto al análisis del paquete fiscal estatal, para exponer lo conducente al tema correspondiente; así como de contestar las dudas generadas por las diputadas y diputados.

Con base en los antecedentes antes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente realizamos las siguientes,

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio fue presentada en ejercicio de las atribuciones que le conceden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado. De igual forma, esta Comisión Permanente, conforme al artículo 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es la competente para resolver el presente asunto por tratarse de iniciativas de leyes, decretos y reformas a la legislación en materia fiscal.

De igual manera, el presente cuerpo colegiado se halla facultado según lo dispuesto en los artículos 31 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es una obligación de todos los ciudadanos mexicanos contribuir al desarrollo del país. A su vez, se infiere que con esa tarea recaudatoria nacional se forma el gasto público del cual, una parte del monto es destinado a las entidades federativas para ejercerlos con base a los términos dispuestos en las leyes locales.

SEGUNDA. El Estado de Yucatán se ha consolidado en los últimos años como una de las entidades federativas pioneras en la actualización de su legislación estatal, bajo la premisa de que a través de la existencia de normas vanguardistas y apegadas a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, es como se fortalecen los derechos y se otorga mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el desarrollo de los trabajos de modernización del marco jurídico, la materia tributaria no puede quedarse al margen; por ello, se plantea el reto de incorporar a la legislación estatal mecanismos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales. Para alcanzar este objetivo resulta indispensable considerar la inclusión de acciones para proteger a los contribuyentes y garantizar que determinados aspectos, entre ellos, los elementos de las contribuciones, estén debidamente precisados en las leyes con la finalidad de mantener el sistema armónico de la legislación. En este sentido, es de importancia destacar que la actividad del Estado como fisco refleja el ejercicio de su potestad para establecer contribuciones generales a cargo de los ciudadanos, las cuales estarán orientadas al gasto público y que cobrarán vida en su respectiva ley.

Ahora bien, derivado de la existencia de diversos instrumentos jurídicos, a través de los cuales los entes fiscalizadores realizan su labor recaudadora, se ha hecho necesario contar a su vez, con marcos normativos adecuados que garanticen una distribución del dinero público a las entidades federativas que permitan acceder de manera eficaz a dichos recursos. Esto es así, toda vez que, a grandes rasgos, se asevera que contar con leyes en la materia, actualizadas y armonizadas a los nuevos tiempos, se vuelve una herramienta fundamental para una mejor distribución y por ende, un mejor aprovechamiento de los recursos públicos provenientes del actuar tributario, cuya finalidad es contar presupuestos racionales pero apegados a las necesidades sociales.

Cabe destacar, que con fundamento en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación y de los Estados, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo anterior



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

da sustento a la obligación que tenemos los ciudadanos para contribuir al gasto público por la prestación de los servicios que el Estado nos brinda.

Ahora bien, la actividad financiera estatal conoce tres momentos fundamentales: a) el de la obtención de ingresos, los cuales pueden afluir al Estado tanto por institutos de derecho privado, como es la explotación de su propio patrimonio (empresas industriales, renta de inmuebles, venta de bienes), como por medio de institutos de derecho público, por ejemplo, los diversos tipos de tributos, o por institutos mixtos, como la contratación de empréstitos o la emisión de bonos; b) la gestión o manejo de los recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente, y c) la realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de los servicios públicos y la realización de otras muy diversas actividades y gestiones que el Estado moderno se ha echado a costas.¹ De lo que se desprende que el poder tributario tiene un carácter consubstancial al Estado, pues por su naturaleza misma, el Estado tiene encomendadas tareas que debe realizar para que la sociedad civil pueda encontrar organización y funcionamiento equilibrado, por lo que se deben expedir leyes que rijan la conducta entre particulares, entre los particulares y el Estado y la actuación del Estado mismo en sus funciones estratégicas.

De esta forma, recae en el Estado la resolución de las controversias que se generen al realizar la serie de funciones a su cargo; así como prestar una cantidad de servicios públicos que los particulares, por sí mismos, no podrían realizar ni

¹ Sergio Francisco de la Garza, Derecho Financiero Mexicano. Página 5. Editorial Porrúa, México 2002, 24ª Edición.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

prestar, por tal circunstancia se ha catalogado al Estado como un gestor del bien común. En tal sentido, el propósito de este dictamen de reformas, es consolidar un procedimiento a fin de aclarar el mecanismo de determinación de recargos para aquellos casos en que existan cantidades a favor del contribuyente a compensar que hayan sido pagadas con anterioridad a la actual fecha de pago reforzando así el sistema tributario del Estado que mantenga sanas y transparentes las finanzas públicas, fortaleciendo las prerrogativas referentes a los contribuyentes con estricto respeto a los principios de legalidad, generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. En primera instancia conviene señalar que el Código Fiscal del Estado de Yucatán es el ordenamiento donde se rige las diversas obligaciones en materia de contribuciones, expresa la forma en la cual se determinarán éstas, así como los sujetos, objetos, bases, tasas, tarifas y periodicidad en la cual se deben cumplir con los impuestos del Estado.

Los artículos 1 y 2 del Código Fiscal del Estado de Yucatán establecen que el Estado, para cubrir el gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de las contribuciones fijadas por la ley, participaciones, aportaciones, transferencias y subsidios de ingresos federales y, en su caso, los derivados de empréstitos contratados, y que las personas físicas y morales están obligadas al pago de contribuciones destinadas al gasto público del estado, conforme a las leyes fiscales respectivas.

Las autoridades fiscales son órganos formalmente administrativos que tienen la facultad de recaudar, fiscalizar, brindar asesoría y administrar los ingresos fiscales del Estado, además de revisar la situación de los contribuyentes, así como emitir



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

actos que pueden causar un agravio en materia fiscal, como la modificación de la base gravable para efectos del reparto de utilidades, o la disminución de la pérdida fiscal por amortizar.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es una autoridad fiscal, la cual tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinadas, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública estatal.² Asimismo, la ley en cita, así como otros ordenamientos del sistema jurídico yucateco facultan a la referida Agencia, para ejercer determinación, liquidación, sanción, investigación o comprobación, en virtud de poder cumplir con su objeto, en cumplimiento del principio de legalidad.

Por ende, es necesario preservar la seguridad jurídica en las actividades fiscales sobre todo cuando nos encontramos frente a procesos y trámites administrativos, lo cual impacta en la mejora del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

CUARTA. Es así que la reforma al Código Fiscal del Estado de Yucatán, plantea la armonización con el Código Fiscal de la Federación, con la intención de brindar mayor certeza jurídica al contribuyente y permitiendo realizar trámites administrativos en materia fiscal con eficiencia y eficacia; así como para robustecer el marco jurídico y, de esa manera, propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

² Artículo 3 de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En dicha tónica, las y los integrantes de la presente comisión dictaminadora consideramos viable adicionar un procedimiento con el objetivo de aclarar el mecanismo de determinación de recargos para aquellos casos en que existan cantidades a favor del contribuyente a compensar que hayan sido pagadas con anterioridad a la actual fecha de pago, ya que se propone que para los efectos de los recargos referidos en el mencionado código, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por su monto, siempre que se hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Igualmente, consideramos necesaria la especificación que cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

Asimismo, se propone adicionar la fracción XIX al artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a fin de constituir solidariamente responsables con los contribuyentes, a los fedatarios públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin verificar previamente que se han cubierto los impuestos, derechos o demás contribuciones relativos a dichos actos o trámites.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

hasta por el monto de dichas contribuciones. Lo anterior, en reconocimiento de que las personas fedatarias públicas son auxiliares en la recaudación fiscal pues en atención a los diversos ordenamientos fiscales, se imponen a las personas fedatarias públicas obligaciones tendientes a la recaudación de impuestos generados por tales actos. Esto es así debido a que cuando el pago de impuestos queda en manos del contribuyente, puede dificultarse por falta de conocimiento y/o voluntad, e incluso darse la evasión.

De la misma forma, mediante las adiciones propuestas al artículo 68, se plantea facultar a los visitadores en materia fiscal, para realizar visitas domiciliarias a los gobernados y exigir la exhibición de documentos que resulten indispensables para demostrar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, siendo esta una de las formas en las que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación, pues es a través de dicha facultad que las autoridades fiscales pueden determinar si las obligaciones fiscales han sido acatadas o determinar la omisión de contribuciones, fijar sanciones, por lo que, dicho acto previo conforma una parte fundamental del procedimiento de auditoría que realiza la autoridad fiscal.

De igual manera, se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 68, para especificar que los visitadores o auditores tienen la facultad para circunstanciar los hechos u omisiones que adviertan durante el desarrollo de la diligencia, no obstante, es imprescindible establecer cuáles son los límites y alcances de esta circunstanciación, pues a diferencia de otras materias, los documentos y las pruebas que obtengan los visitadores en el desarrollo de las auditorías, requieren de un análisis, percepción, cálculo y ajuste preciso que permita asentar con claridad los hechos y las omisiones que se susciten, pues estas circunstancias asentadas serán



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

tomadas en cuenta por la autoridad para fijar, en su caso, un crédito fiscal a pagar por el contribuyente.

El presente dictamen plantea la necesidad de que los visitadores posean facultades suficientes para valorar los documentos y las pruebas que obtengan y que les sean presentados, ya que solamente mediante una correcta apreciación, comparación y evaluación de la información, se puede obtener certidumbre respecto de las obligaciones fiscales que deban ser acatadas y las consecuencias que deriven de las facultades de comprobación. Lo anterior, en la armonía que los visitadores tienen una función auxiliar de la autoridad fiscal, quien determinará la situación del contribuyente, por lo que las observaciones hechas por el visitador están sujetas a la decisión de la autoridad fiscal competente, quien en su caso emitirá la resolución determinante que proceda.

Por último, se deroga la fracción V del artículo 156, así como el artículo 202 a fin de homologarlo a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y se reforma el artículo 159, estableciendo bajo qué términos deberá realizarse la notificación personal, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, debiendo dejar el notificador citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que su objeto es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en este: en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia debiendo el notificador constituirse, el día y hora de la cita, en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

QUINTA. En resumen, estas reformas velan por el bienestar de cada uno de las y los ciudadanos del Estado otorgando mayor certeza jurídica al contribuyente y permite que este último pueda realizar los trámites administrativos en materia fiscal con eficiencia y eficacia, incentivando el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

En tal sentido, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, nos pronunciamos a favor de las reformas en materia hacendaria objeto de este dictamen.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán,
en materia de armonización

Artículo único. Se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 34; se reforman las fracciones XVII y XVIII y se adiciona la fracción XIX al artículo 38; se reforman los párrafos segundo y tercero adicionando el párrafo cuarto recorriéndose su actual párrafo cuarto para pasar a ser el párrafo quinto de la fracción IV y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 68, recorriéndose su actual párrafo tercero para pasar a ser el quinto; se deroga la fracción V del artículo 156; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 159 y se deroga el párrafo segundo del artículo 202, todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

...
...
...

Para los efectos de los recargos a que se refiere el artículo 30 de este Código, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por el monto de los mismos, siempre que el contribuyente hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Quando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

Artículo 38. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Los representantes o apoderados de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación, o que no estén autorizados para girar los cheques a cargo del librado;

XVIII. Los albaceas o representantes de la sucesión por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo, y

XIX. Los fedatarios públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin verificar previamente que se han cubierto los impuestos, derechos o demás contribuciones relativos a dichos actos o trámites, hasta por el monto de dichas contribuciones.

...
...

Artículo 68. ...

I. a la III. ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV. ...

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final deberán transcurrir, cuando menos, veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando el periodo revisado sea mayor a doce meses se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V. a la VIII. ...

...

Se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

...

Artículo 156. ...

I. a la IV. ...

V. Se deroga.

...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

...

...

Artículo 159. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que su objeto es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en este; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 156 de este Código.

...

...

Artículo 202. ...

Se deroga.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL**

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|----------------|--|--|----------------|
| PRESIDENTE |  DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE. |  | |
| VICEPRESIDENTE |  DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO. | | |



P.S.

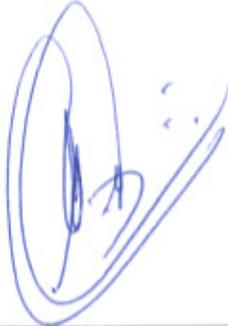




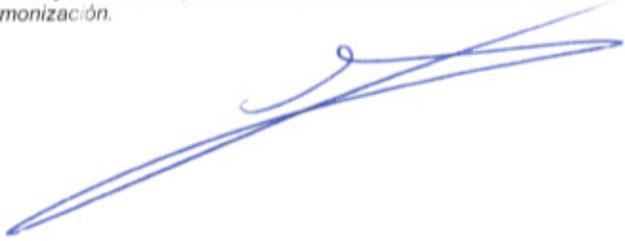


GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|------------|--|--|----------------|
| SECRETARIO |  DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ. |  | |
| SECRETARIA |  DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN. |  | |
| VOCAL |  DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO. |  | |
| VOCAL |  DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ. |  | |

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en materia de armonización.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|-------|---|---|---|
| VOCAL |  DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA. | |  |
| VOCAL |  DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. |  | |
| VOCAL |  DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO. | | |

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en materia de armonización.

